



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.

LUCIANO HUERTA SÁNCHEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 141

LEY QUE CREA EL PATRONATO PARA LA EXPLOTACION DE LAS CANTERAS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN

ARTICULO 1o.- Se crea el Patronato denominado "De las Canteras del Municipio de Xaltocan", con personalidad jurídica encargado de la explotación de las Canteras exclusivamente comunales que se encuentran y aparecen en la jurisdicción del Pueblo de Xaltocan y Barrio Topilco sección segunda.

ARTICULO 2o.- El Patronato de referencia funcionará durante tres años improrrogables y sólo será electo en Asamblea de los propios comuneros previa convocatoria que el patronato con aprobación del H. Congreso del Estado publicara con treinta días de anticipación y sera nombrado para administrar como sigue:

Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y tres Vocales, quienes deben reunir forzosamente los siguientes requisitos:

- a) Ser originario y vecino de cualquiera de esos lugares
- b) Tener el carácter de comuneros.
- c) Ser de amplia y reconocida soberanía municipal.
- d) Tener arraigo en la Comunidad.

Un representante de la Contaduría General de Glosa, nombrado por el H. Congreso, que fiscalizará los actos del Patronato, vigilando a nombre del Poder Legislativo los Ingresos y Egresos a favor del referido Municipio.

ARTICULO 3o.- El Patronato tendrá facultades para contratar a las personas que hagan las labores materiales de las canteras; localización de las vetas para explotarse; distribución y venta del material; nombramiento de la persona o personas que vigilen la salida de piedra, grava o desechos de las mismas; y, en todo caso, cuidar de la administración que es de la propiedad de la Cabecera del Municipio de Xaltocan.

ARTICULO 4o.- Los Ingresos y Egresos relacionados con las presentes disposiciones, se datarán en libros especiales debidamente autorizados por la Contaduría General de Glosa, debiendo presentar la Tesorería del Patronato a esta Dependencia, un informe detallado y comprobado, de la aplicación que se haga de los ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a la terminación del mes; asimismo, el Patronato rendirá anualmente un informe de sus actividades a este respecto.

ARTICULO 5o.- Los Ingresos que se obtengan de las canteras del Pueblo de Xaltocan y Barrio de Topilco sección II se aplicarán íntegramente de preferencia a las siguientes obras en beneficio colectivo de las propias poblaciones:

- a).- Construcción de edificios escolares, cualquiera que sean éstos, o ampliaciones que necesiten;

- b).- Para embellecimiento del parque público, construcción de campos deportivos o de otra índole;
- c).- Pavimentación de calles, instalación drenajes, arreglo de caminos, introducción de agua potable, etc;
- d).- Reestructuración del edificio destinado a los Poderes Municipales u otras oficinas, ampliaciones o construcciones afines.

ARTICULO 6o.- El Patronato se obliga para cuando así lo solicite el Gobierno del Estado a los Ayuntamientos de los demás municipios de la Entidad a que se les proporcione material condonando el pago que corresponde al Patronato, siempre y cuando las obras que pretendan efectuar, sean aprobados por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se considera la siguiente tarifa:

- a).- Por metro cúbico de piedra mampostería.....\$ 20.00
- b).- Por metro cúbico de medida..... \$ 400.00
- c).- Por metro cúbico de grava.....\$ 35.00
- d).- Por metro cúbico de desperdicio.....\$ 5.00

ARTICULO 8o.- Los precios anteriores, no podrán ser alterados si el Patronato no expone alguna modificación al respecto, y si la hubiere, solamente por decreto del H. Congreso, puede ser autorizado.

ARTICULO 9o.- Cuando se trate de extracción de material para monumentos dedicados a los héroes, construcción de edificios públicos u otra labor material que represente a Tlaxcala con su cantería, ya sea dentro del Estado o de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, el material que se saque, se registrá de acuerdo con el Artículo 6o. siendo el arrastre por cuenta del solicitante.

ARTICULO 10.- Será el Patronato a que se contrae esta Ley el que, a noventa días de la promulgación del presente Decreto, haga la reglamentación necesaria que será aprobada por el H. Congreso o su Diputación Permanente.

TRANSITORIO

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.- Profr. Cornelio Carro Santacruz, DIPUTADO PRESIDENTE.- Profra. Alma Nophal de Santacruz, DIPUTADA SECRETARIA.- José Hernández Díaz, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. LUCIANO HUERTA SANCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. MOISES M. MOLINA PEREZ.- Rúbricas.

REFORMAS

**Decreto
No.**

- 141 El Congreso del Estado expide el 24 de mayo de 1971 el Decreto número 141 que contiene la Ley que crea el Patronato para la Explotación de las Canteras del Municipio de Xaltocan, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 28 de julio de 1971, tomo LXV, número 30.
- 39 Por Decreto del 23 de enero de 1973, se reforman los Artículos 1o, 2o, 5o y 6o, de la Ley que crea el Patronato para la Explotación de las Canteras del Municipio de Xaltocan.